
Sentencia impugnada: C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin de San Pedro de Macorıs, del 15 de julio de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Yselso Bautista Custodio.

Abogados: Dres. Angel Esteban Martınez Santiago y Julio Sarmiento Ramos.

Interviniente: Juan Antonio Santana Caraballo.

Abogados: Dres. Esteban Mejısa Mercedes y Adriano Agramonte Alcueiz.

Dios, Patria y Libertad

Repblica Dominicana

En Nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germn Brito, Presidente; Esther Elisa Ageln Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra y Fran Euclides Soto Snchez, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175 de la Independencia y 156 de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por Yselso Bautista Custodio, dominicano, mayor de edad, soltero, ebanista, portador de la cdula de identidad y electoral nm. 026-0117118-0, domiciliado y residente en la calle Respaldo San Miguel nm. 4, cuarto nivel, sector Villa Verde, municipio y provincia de La Romana, imputado, contra la sentencia nm. 334-2016-SS-00407, dictada por la C/Jmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de San Pedro de Macorıs el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia ms adelante;

Odo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Odo el dictamen del Magistrado Procurador General Adjunto de la Repblica, Lic. Carlos Castillo Daz;

Visto el escrito motivado contentivo del memorial de casacin suscrito por los Dres. Angel Esteban Martınez Santiago y Julio Sarmiento Ramos, en representacin del recurrente Yselso Bautista Custodio, depositado en la secretara de la Corte a-qu el 11 de agosto de 2016, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestacin al citado recurso de casacin, articulado por los Dres. Esteban Mejısa Mercedes y Adriano Agramonte Alcueiz, a nombre de Juan Antonio Santana Caraballo, depositado el 5 de diciembre de 2017 en la secretara de la Corte a-qu;

Visto la resolucin nm. 2231-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2018, la cual declar. admisible el recurso de casacin interpuesto por el recurrente, y fij. audiencia para conocerlo el 26 de septiembre de 2018;

Visto la Ley nm 25 .de 1991, modificada por las Leyes nms. 156 de 1997 y 242 de 20;11

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia despus de haber deliberado, y visto la Constitucin de la Repblica; los tratados internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; los artculos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm ,15-10 .de fecha 10 de febrero de 2015; 1 de la Ley 5869, sobre Violacin de Propiedad; y la resolucin nm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que el 30 de abril de 2014, el señor Juan Antonio Santana Caraballo presentó acusación penal privada contra el señor Yselso Bautista Custodio, por supuesta violación al artículo 1 de la Ley 5869, sobre Violación de Propiedad, por ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana;
- b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, la cual dictó la sentencia penal número 121-2014, en fecha 4 de agosto de 2014, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara culpable al nombrado Yselso Bautista Custodio, de disposiciones contenidas en el artículo 1 de la Ley 5869 del 24 de abril del 1962 sobre Violación de Propiedad en la República Dominicana, en perjuicio de Juan Antonio Santana Caraballo; y en consecuencia, se condena al encartado Yselso Bautista Custodio a seis (6) meses de prisión más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** En el aspecto accesorio se acoge la acción intentada por Juan Antonio Santana Caraballo en contra de Yselso Bautista Custodio por haber sido hecha de conformidad con la norma y en cuanto al fondo; 1) Se ordena el desalojo inmediato de Yselso Bautista Custodio, así como de cualquier otra persona que se encuentre ocupando el inmueble objeto de la presente acción; 2) Condena al justiciable a pagar al querellante la suma de cien mil pesos (RD\$100,000.00) de indemnización como reparación por los daños causados; 3) Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente decisión no obstante cualquier recurso que contra la misma se pueda interponer; **TERCERO;** Condena al encartado al pago de las costas civiles del proceso con distracción en beneficio y provecho del abogado concluyente quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

- c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su sentencia número 314-2016-SS-407, el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo expresa lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, acoge de manera parcial el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de octubre del año 2014, por el Dr. Ángel Esteban Martínez Santiago, el Licdo. Mirtires Hernández Eusebio y el Dr. Julio Sarmiento Ramos, abogados de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación del imputado Yselso Bautista Custodio, contra la sentencia 121-2014, de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año 2014, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia en otro lugar de la presente sentencia; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida y en consecuencia suspende de manera total la ejecución de la pena, quedando el imputado sujeto a las siguientes medidas: a) residir en su actual domicilio; b) abstenerse del abuso de bebida alcohólicas; y c) abstenerse del porte y tenencia de armas; **TERCERO:** Declara de oficio las costas penales correspondientes al proceso de alzada”;

Considerando, que el recurrente, por intermedio de su abogado, no enumera en forma taxativa los medios que invoca contra la decisión; sin embargo, de la lectura de su recurso, se colige que éste alega lo siguiente:

“Que el señor Yselso Bautista Custodio tomó un préstamo hipotecario al señor Juan Antonio Santana Caraballo y le entregó el certificado de título y estando cumpliendo con su pago el señor Juan Antonio Santana Caraballo transfirió a su nombre el inmueble; que el tribunal a quo al observar las documentaciones depositadas no previó que se trataba de un préstamo con garantía hipotecaria, que el tribunal de tierras se encuentra apoderado de una litis sobre derechos registrados por simulación de venta, de acuerdo a las certificaciones depositadas por ante ese tribunal que asimismo no observó que el dossier de documentos se encontraban certificaciones de la misma fecha del mismo notario público, donde el señor Yselso Bautista Custodio había registrado en el Ayuntamiento municipal de Villa Hermosa el pagaré notarial y ejecutó la venta; que tanto la sentencia de primer grado como de segundo grado fueron para complacer a una parte sin ningún derecho y en franca violación al debido proceso de ley y a los preceptos constitucionales, y a la Convención Americana sobre los Derechos Humanos y Pactos Internacionales sobre Derechos Civiles y Políticos, toda vez que la parte acusadora nunca pudo demostrar la violación de propiedad; que la sentencia hoy recurrida en casación debe ser casada ya que existen múltiples jurisprudencias tanto evacuadas por los hoy miembros que componen ese honorable tribunal como por el criterio jurisprudencial de los predecesores que jamás puede el propietario, ni el arrendatario, ni usufructuario, pueden ser objeto de violación a la Ley 5869, de

Violacin de Propiedad; que los deudores nunca abandonaron ni entregaron el inmueble sino que fueron desalojados por una querrela penal; que la Ley 108-05 en su artculo 3, establece de manera categorica la competencia del tribunal de tierras cuando se trata de derechos registrados como lo es el caso que nos ocupa, y que ambos tribunales tanto el a-quo como el a-qua, tenzan que referirse a la incompetencia que le fuera planteada y mJs cuando se trata de un proceso constitucional de propiedad, y mJs a la paz y la tranquilidad pblica, a un derecho familiar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua estableci lo siguiente:

“Que los alegatos del recurrente carecen de fundamento, pues una revisin-a la sentencia recurrida le demuestra a esta Corte que para el Tribunal a-quo fallar como lo hizo dio establecido lo siguiente: “Que desde la fecha 24 del mes de junio del ao 2008, el Sr. Iselso Bautista Custodio, fue propietario del inmueble identificado como la parcela. 283, del D.C. nm. 2/4 parte, la cual tiene una superficie de 854 metros cuadrados amparados certificado de tctulo expedido por el registrador de tctulos de San Pedro de Macors en fecha del mes de diciembre del ao 2008; Que ese inmueble fue objeto de un préstamo con garantza hipotecaria en beneficio del nombrado Juan Santana Caraballo; Que entre Sres. Iselso Bautista Custodio y Juan Antonio Santana Caraballo, realizaron un pagaré notarial constituyéndose en deudor el primero y el segundo como acreedor; que en fecha 15 del mes de agosto del ao 2013, fue realizado un contrato de venta bajo firma privada en donde el nombrado Iselso Bautista Custodio, vendi al nombrado Juan Antonio Santana Caraballo, un inmueble identificado como la parcela nm. 283, del D.C. nm. 2/4 parte, la cual tiene una superficie de 854 metros cuadrados; Que en fecha 15 de diciembre del ao 2013, el nombrado Iselso Bautista Custodio, autoriz al nombrado Juan Antonio Santana Caraballo a transferir el inmueble identificado como parcela nm. 27-sub-283, del D.C. nm. 2/4 parte, con una superficie de 854 metros cuadrados; Que el hoy justiciable recibi de manos del hoy querellante la suma de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) por concepto de la hipoteca del inmueble, dinero que se pag en el lugar donde la propiedad se encontraba hipotecada, devolviéndole unos Treinta y Pico de Mil de pesos; Que la propiedad en una ocasin le fue puesta un letrero a los fines de ser vendida y saldada la deuda; Que en fecha 24 del mes de enero del ao 2014, fue hecha la inscripcin del derecho de propiedad de Juan Antonio Santana Caraballo en la jurisdiccin inmobiliaria respecto del derecho del inmueble identificado como parcela nm. 27-sub-283, del D.C. nm. 2/4 parte, la cual tiene una superficie de 854 metros cuadrados, emitido el certificado de tctulo en fecha 31 del mes de enero del ao 2014; Que el hoy justiciable Iselso Bautista Custodio, ante la imposibilidad de realizar los pagos correspondientes opt por la entrega del bien inmueble; Que luego del hoy querellante iniciar los trabajos de remocin del inmueble que les fuera entregado en ocasin de la imposibilidad de saldo de la deuda, este penetr al mismo, siendo infructuosas las diligencias hechas a los fines de resolver dicha situacin, lo que dio lugar al presente proceso”;

Considerando, que del anlisis y ponderacin de la sentencia impugnada se advierte que la misma brind motivos suficientes sobre cada uno de los alegatos que le fueron planteados, quedando evidenciado que el hoy recurrente no le aport al tribunal prueba alguna que respaldara el argumento de que el Tribunal de Tierras se encontraba apoderado de una demanda sobre terrenos registrados por simulacin de venta, aspecto que describe la sentencia de primer grado en su pgina 2, lo que le permiti mantener la competencia cuestionada; por tanto, no hubo omisin de estatuir respecto a tal planteamiento incidental, como aduce el recurrente; lineamiento en torno al cual se encamin la Corte a-qua, conjuntamente con los demJs alegatos, sealando con precisin la existencia de una adecuada ponderacin de las pruebas, lo cual dio lugar a la determinacin de la responsabilidad penal del imputado por violacin de propiedad, aspecto que qued sustentado al sealar que el hoy recurrente fue el propietario del inmueble cuestionado, que realiz un préstamo hipotecario y que no cumpli con el mismo, lo que motiv a que el querellante obtuviera el traspaso correspondiente sobre el inmueble que recae la presente accin penal, con lo cual est Jconteste esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, lo planteado por el recurrente no contraviene los criterios fijados por esta Alzada, en razn de que no se caracterizan las circunstancias y condiciones que conlleven a considerar al hoy recurrente como actual propietario del inmueble que reclama; por tal razn, no se advierten los vicios cuestionados, por ser los planteamientos presentados carentes de fundamentos y de base legal; por lo que procede desestimarlos;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: “*Imposicin. Toda decisin que pone fin a*

la persecuci3n penal, la archiva, o resuelve alguna cuesti3n incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Admite como interviniente a Juan Antonio Santana Caraballo en el recurso de casaci3n interpuesto por Yselso Bautista Custodio, contra la sentencia n.ºm. 334-2016-SSEN-00407, dictada por la C3mara Penal de la Corte de Apelaci3n del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s el 15 de julio de 2016, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior de esta decisi3n;

Segundo: Rechaza dicho recurso de casaci3n por las razones sealadas;

Tercero: Condena al recurrente al pago de las costas, con distracci3n de las civiles a favor y provecho de los Dres. Esteban Mej3sa Mercedes y Adriano Agramonte Alc3quiez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte;

Cuarto: Ordena a la secretar3a de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisi3n a las partes y al Juez de la Ejecuci3n de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macor3s, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepci3n Germ3n Brito.-Esther Elisa Agel3n Casasnovas.- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.- Fran Euclides Soto S3nchez.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia p3blica del d3a, mes y ao en 3l expresados, y fue firmada, le3da y publicada por m3s, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici